**DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA 31**

**EJECUCIÓN Y EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA SUSPENSIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECURRIDAS. LOS INCIDENTES DE EJECUCIÓN. REFERENCIA A LA ACTUACIÓN DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**EJECUCIÓN Y EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Las sentencias del Tribunal Constitucional tienen diferente eficacia en función del proceso constitucional al que pongan fin, como se estudia para cada uno de ellos en los anteriores temas de esta parte del programa, por lo que baste decir aquí que:

1. Las sentencias que resuelvan los procesos de declaración de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, mientras que los efectos *inter partes* se producen desde el momento de su notificación.
2. Las sentencias desestimatorias dictadas en recursos de inconstitucionalidad y en conflictos en defensa de la autonomía local impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión, fundado en la misma infracción de idéntico precepto constitucional, por cualquiera de las dos vías, pero no por la vía de la cuestión de inconstitucionalidad.
3. Las sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad se comunicarán inmediatamente al órgano judicial que hubiera planteado la cuestión, que la notificará a las partes, de forma que el órgano judicial quedará vinculado desde que conociera la sentencia y las partes desde la notificación.
4. La sentencia estimatoria declarará la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma ley, disposición o acto con fuerza de ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.
5. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.
6. En el caso de recursos de amparo, la sentencia denegará u otorgará el amparo y, en caso de otorgamiento, contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:
7. Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.
8. Reconocimiento del derecho o libertad pública de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.
9. Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.
10. En el caso de conflictos positivos de competencias, la sentencia declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o actos que originaron el conflicto en cuanto estuvieren viciados de incompetencia, pudiendo disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la misma.
11. En el caso de conflictos en defensa de la autonomía local, la sentencia:
12. Declarará si existe o no vulneración de la autonomía local.
13. Determinará la titularidad o atribución de la competencia controvertida.
14. Resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local.
15. En el caso de conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales, la sentencia:
16. Determinará a qué órgano corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas.
17. Declarará nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones.
18. Resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de tales actos.
19. En todo caso, conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales, mandato que es coherente con el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, que dispone que “la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”.

Al margen de lo anterior, como disposiciones comunes sobre procedimiento aplicables a todos los procesos constitucionales los artículos 87 y 92 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979 regulan la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional, conteniendo las siguientes reglas:

1. Todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva. En particular, el Tribunal podrá acordar la notificación personal de sus resoluciones a cualquier autoridad o empleado público que se considere necesario.

Los Juzgados y Tribunales prestarán con carácter preferente y urgente al Tribunal el auxilio jurisdiccional que éste solicite. A estos efectos, las sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional tendrán la consideración de títulos ejecutivos.

El Tribunal podrá recabar el auxilio de cualquiera de las administraciones y poderes públicos para garantizar la efectividad de sus resoluciones que lo prestarán con carácter preferente y urgente.

1. El Tribunal Constitucional velará por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones. Podrá disponer en la sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla, las medidas de ejecución necesarias y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución, lo que realiza a través de los incidentes de ejecución a los que el programa se refiere específicamente con posterioridad.

Podrá también declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de éstas, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano que las dictó.

Además, conforme al artículo 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en materia de ejecución de resoluciones se aplicará supletoriamente la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998.

Por último, conforme al artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, contra sus sentencias no cabe recurso alguno, pero en el plazo de dos días a contar desde su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de las mismas.

En cambio, contra las providencias y los autos que dicte el Tribunal Constitucional sólo procederá, en su caso, el recurso de súplica, que no tendrá efecto suspensivo. El recurso podrá interponerse en el plazo de tres días y se resolverá, previa audiencia común de las partes por igual tiempo, en los dos siguientes.

**LA SUSPENSIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECURRIDAS.**

Dispone el artículo 161.2 de la Constitución que “el Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses”.

En desarrollo de este precepto:

1. El artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que la admisión de un recurso de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la ley, disposición normativa o acto con fuerza de ley recurridos, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo 161.2 de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas.
2. El artículo 64 de la permite al Gobierno invocar el artículo 161.2 de la Constitución al formalizar un conflicto positivo de competencias, lo que suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto.
3. El artículo 67 de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé también la suspensión de las disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas que sean objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional por motivos de constitucionalidad no competenciales a través del procedimiento regulado en el Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En todos los casos anteriores, la suspensión es automática una vez que el Gobierno o su Presidente invoquen el artículo 161.2 de la Constitución, solicitándose a continuación alegaciones a la Comunidad Autónoma correspondiente y debiendo el Tribunal Constitucional decidir por auto en el plazo de cinco meses desde la suspensión si la levanta o la ratifica hasta la finalización del proceso constitucional.

Por ende, no está prevista la suspensión de las leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley estatales que sean objeto de un recurso de inconstitucionalidad, ni tampoco de las que, ya sean estatales, ya autonómicas, sean objeto de una cuestión de inconstitucionalidad.

En cambio, cuando una Comunidad Autónoma formalice un conflicto positivo de competencias contra el Estado, el artículo 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite que el consejo de gobierno autonómico podrá solicitar del Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, y el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada mediante auto.

Por último, el artículo 92.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé que la posibilidad de resistencia por parte de las autoridades autonómicas a la eficacia de la suspensión acordada, disponiendo que si se tratara de la ejecución de las resoluciones que acuerden la suspensión de las disposiciones, actos o actuaciones impugnadas y concurrieran circunstancias de especial transcendencia constitucional, el Tribunal, de oficio o a instancia del Gobierno, adoptará las medidas necesarias para asegurar su debido cumplimiento sin oír a las partes. En la misma resolución dará audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de tres días, tras el cual el Tribunal dictará resolución levantando, confirmando o modificando las medidas previamente adoptadas.

Finalmente, con relación al recurso de amparo, el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que la interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados, si bien cuando su ejecución produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la Sala o Sección, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.

**LOS INCIDENTES DE EJECUCIÓN.**

El incidente de ejecución es el cauce procesal destinado a resolver los problemas que puede conllevar el cumplimiento de una resolución del Tribunal Constitucional, y está regulado por los apartados 3 y 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Las partes podrán promover el incidente de ejecución para proponer al Tribunal las medidas de ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.
2. En caso de advertirse que una resolución dictada en el ejercicio de su jurisdicción pudiera estar siendo incumplida, el Tribunal, de oficio o a instancia de alguna de las partes del proceso en que hubiera recaído, requerirá a las instituciones, autoridades, empleados públicos o particulares a quienes corresponda llevar a cabo su cumplimiento para que en el plazo que se les fije informen al respecto.

Recibido el informe o transcurrido el plazo fijado, si el Tribunal apreciase el incumplimiento total o parcial de su resolución, podrá adoptar cualesquiera de las medidas siguientes:

1. Imponer multa coercitiva de tres mil a treinta mil euros a las autoridades, empleados públicos o particulares que incumplieren las resoluciones del Tribunal, pudiendo reiterar la multa hasta el cumplimiento íntegro de lo mandado.
2. Acordar la suspensión en sus funciones de las autoridades o empleados públicos de la Administración responsable del incumplimiento, durante el tiempo preciso para asegurar la observancia de los pronunciamientos del Tribunal.
3. La ejecución sustitutoria de las resoluciones recaídas en los procesos constitucionales. En este caso, el Tribunal podrá requerir la colaboración del Gobierno de la Nación a fin de que, en los términos fijados por el Tribunal, adopte las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones.
4. Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

**REFERENCIA A LA ACTUACIÓN DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

El artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional atribuye la representación y defensa del Gobierno de la Nación ante el mismo al abogado del Estado, mientras que el artículo 8 de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado de 27 de noviembre de 1997 dispone que la actuación del abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional se regirá por lo dispuesto en su Ley Orgánica reguladora.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de la Abogacía General del Estado de 15 de julio de 2024 atribuye a la misma:

1. El asesoramiento al Gobierno sobre la constitucionalidad de los anteproyectos y proyectos de disposiciones generales de cualquier rango que hayan de someterse a la aprobación de aquél o sobre las disposiciones generales o resoluciones de las comunidades autónomas que sean susceptibles de impugnación ante el Tribunal Constitucional.
2. La representación y defensa, en los procedimientos seguidos ante el Tribunal Constitucional, de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos y de los órganos constitucionales, así como, cuando proceda, normativa o convencionalmente, de las demás entidades que integran el sector público institucional estatal.

Conforme al artículo 19 de este Reglamento, estas competencias son ejercidas a través de la Subdirección General de Asuntos Constitucionales y Derechos Humanos.

Finalmente, los artículos 86 a 90 del Reglamento de la Abogacía General del Estado contienen las normas especiales sobre actuación procesal de la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, entre las que destacan las siguientes:

1. El Ministerio de Justicia encauzará las relaciones entre los órganos del Estado afectados y la Subdirección General de Asuntos Constitucionales y Derechos Humanos, a través del Abogado General del Estado, salvo que razones de urgencia aconsejaran la comunicación directa.

Tan pronto como se reciba por la Abogacía del Estado la notificación del Tribunal Constitucional de la iniciación e incidencias de procesos constitucionales, se remitirá a sus órganos destinatarios, recabando informe sobre los criterios de actuación.

1. En el caso de asunción de asuntos por el Abogado General del Estado y en aquéllos en los que se atribuya la representación y defensa a un abogado del Estado no adscrito a la Subdirección General de Asuntos Constitucionales, el Abogado General del Estado comunicará al Tribunal Constitucional el nombre de quienes han de llevar a cabo las actuaciones ante éste.
2. El abogado del Estado no ejercerá acciones ante el Tribunal Constitucional sin que exista resolución del Gobierno o, en su caso, del órgano del Estado legitimado para ello. Los actos de desistimiento, renuncia o reconocimiento procesal, total o parcial, de pretensiones de fondo, requerirán la previa autorización del Gobierno o del órgano legitimado para ello.

En los recursos de amparo bastará la autorización del Abogado General del Estado para la iniciación del procedimiento y para los actos de desistimiento, renuncia o reconocimiento procesal. A tal efecto, la Subdirección General de Asuntos Constitucionales podrá elevar las correspondientes propuestas.

Cuando exista jurisprudencia reiterada adversa a las pretensiones estatales, el abogado del Estado elevará comunicación al Abogado General del Estado, a fin de que por éste se adopten o propongan las medidas oportunas.

1. El Abogado del Estado se personará en los procedimientos constitucionales y efectuará las alegaciones que estime técnicamente más convenientes y que mejor sirvan a los intereses de la defensa, en el plazo legalmente señalado al efecto y de acuerdo con las instrucciones recibidas.

Cuando el Tribunal Constitucional dé traslado a la Abogacía del Estado para decidir sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada en virtud de los artículos 161.2 de la Constitución Española y 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se solicitará por ésta informe al órgano competente.

El planteamiento del incidente de ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional deberá ser promovido por el Gobierno o los órganos legitimados para promover el procedimiento constitucional en el que se haya dictado la sentencia.

1. La Subdirección General de Asuntos Constitucionales y los abogados del Estado que ostenten la representación y defensa en los procesos constitucionales podrán recabar de cualquier órgano de la Administración General del Estado, de las entidades del sector público institucional estatal, de los órganos constitucionales o de las demás entidades representadas y defendidas por aquélla ante el Tribunal Constitucional, la asistencia y colaboración precisas, así como cuantos datos, informes o antecedentes sean necesarios para la mejor defensa de los intereses en conflicto.

José Marí Olano

17 de octubre de 2024